

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiocho (28) de septiembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEWEL BENSSAN LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00347-00

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Municipio de Girardot propone como excepción previa "Falta de jurisdicción y competencia" (Anexo 9 del expediente digital), argumentando:

"4. EXCEPCIONES

4.1. EXCEPCION PREVIA: FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Las causales de nulidad expuestas en el libelo genitor, fundadas en las razones de amparo del fuero sindical, son de conocimiento del Juez Laboral –Jurisdicción Ordinaria-conforme a la regla prevista en el artículo 112 y ss del CPT y SS

Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"En estos procesos los objetos tutelados son distintos y no implican prejudicialidad. En el primer caso se protege el fuero sindical y por ende el derecho de asociación, sin perjuicio de los demás aspectos que pudieran viciar la expedición del acto administrativo, en si mismo; de otra parte, la prosperidad o negativa de una de las demandas no implica, necesariamente, que la otra, por la misma razón antes anotada, corra la misma suerte. Se reitera, distinta sería la situación si se demandara ante el juez contencioso administrativo un acto administrativo de retiro, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando solo vulneración del fuero sindical, caso en el cual se vería avocado a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral puesto que si bien el retiro se sustentó en una manifestación unilateral de voluntad de la administración realmente no se estaría demandando ella como tal, sino el desconocimiento de normas propias del fuero sindical, situación que no corresponde dirimir a esta jurisdicción."

Estas razones expuestas permiten considerar que la excepción esta llamada a prosperar".

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (...)

Al respecto el artículo 155 ibidem, estipula:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)

De otro lado, el Código Sustantivo del Trabajo, indica:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. *Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.*

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allegó las Resoluciones No. 451 de 05 de junio de 2019 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"*, No. 437 de agosto 27 de 2010 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento provisional dentro de la planta de empleos global del Municipio de Girardot"*, y constancia de 31 de mayo de 2019 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Girardot mediante la cual certifica que Jewel Benssan Leon para la fecha señalada se encontraba vinculado con tipo de nombramiento provisional vacante definitiva¹.

Así las cosas, de la documental aportada en la demanda se extrae que Jewel Benssan Leon se vinculó a la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot en el cargo denominado Celador Código: 477 Grado 04 desde el 27 de agosto de 2010 mediante la Resolución No. 437 de agosto 27 de 2010 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento provisional dentro de la planta de empleos global del Municipio de Girardot"*, nombramiento que se dio por terminado a través de la Resolución No. 451 de 05 de junio de 2019 *"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"*, de lo anterior se colige que entre el demandante y el Municipio de Girardot existió una relación legal y reglamentaria.

De lo expuesto se deduce que nos encontramos ante un asunto relativo a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, en consecuencia, al tenor de lo señalado en el artículo 104 en concordancia con el artículo 155 del C.P.A.C.A., es la Jurisdicción de lo

¹ Anexo 4 del expediente digital

Contencioso Administrativo la competente para conocer del mismo, por ello se declarará no probada la excepción de "falta de jurisdicción o de competencia".

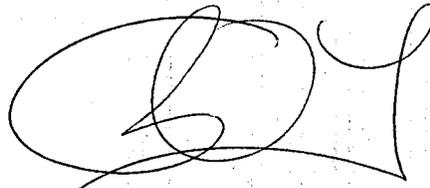
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez